



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-97992019

Palmira, 4 de septiembre de 2019

Señor
ARLEY DIAZ RUBIO

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000556
Fecha del Acto Administrativo:	26 de junio de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	05 de septiembre de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	12 de septiembre de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

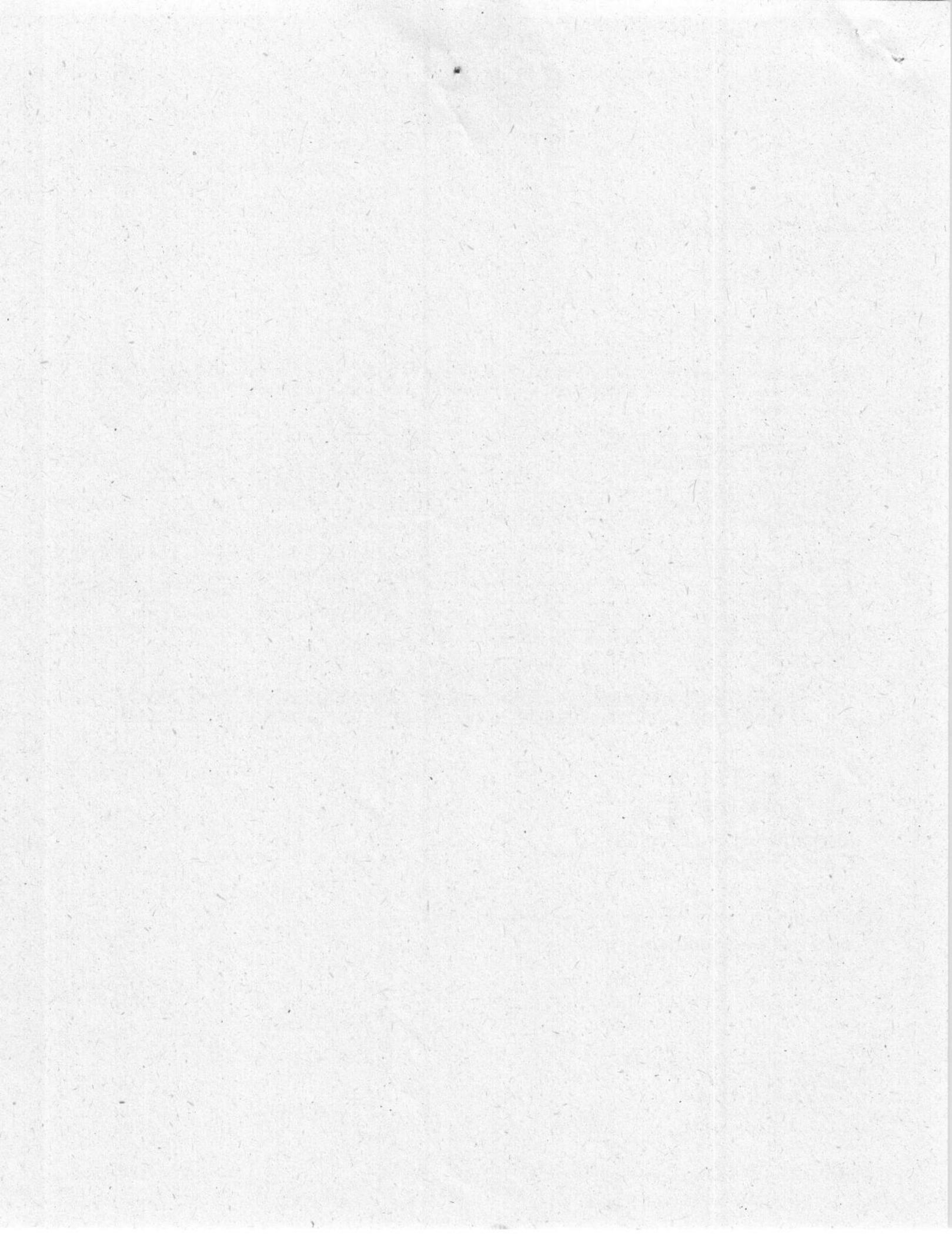
SEBASTIAN LOPEZ BARBERY
Técnico Administrativo

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante
Archívese en: 0722-039-002-014-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00556 del 2019

(26 de junio de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00112 del 11 de febrero de 2019 se procedió a realizar el decomiso preventivo de 18 bultos de carbón vegetal, se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637.

Que al desconocerse la información de domicilio de los presuntos infractores se procedió a dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, tal como consta en el folio 13 de expediente.

Que en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 se fijó el 16 de mayo de 2019 en cartelera visible de la DAR Suroriente, las notificaciones por aviso de la Resolución 0720 No. 0722 – 00112 del 11 de febrero de 2019, pero publicada en la página web de la Corporación el día 22 de mayo de 2019 y por tanto las notificaciones se consideraron surtidas el día treinta (30) de mayo de los corrientes.

Que se remitió la publicación en el boletín de actos administrativos de la Resolución 0720 No. 0722 – 00112 del 11 de febrero de 2019 conforme el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 14.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

Que no se presentaron escrito de descargos por parte de los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González.

Que mediante Auto No. 115 del treinta (30) de mayo de 2019, se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a conceptuar sobre la responsabilidad del presunto infractor, así como se emitió concepto de calificación de falta de los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González.

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que en atención a la ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González no presentaron descargos, teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulado por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

1.1. ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el concepto jurídico emitido de fecha seis (6) de junio de 2019, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de los señores Arley Díaz Rubio y Heiber Salinas González por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00112 del 11 de febrero de 2019, de cita:

"CARGO ÚNICO. Transportar 18 bultos de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo el Artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS."

1.1.1 Hecho generador

El día treinta y uno (31) de enero de 2019, se incautó por parte de la Policía Nacional, dieciocho (18) bultos de carbón vegetal, por no contar con ningún permiso otorgado por autoridad ambiental para su movilización.

Dicha incautación se realizó en vía pública al momento que se estaba siendo transportada por los señores Arley Díaz Rubio y Heiber Salinas González, el sector de El Placer, finca El Pedregal, jurisdicción del municipio de Palmira.

1.1.2. Nexos causal

Que conforme al cargo imputado se cita la contravención de las siguientes normas:

- La Resolución No. 0753 del nueve (09) de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"Artículo 6: Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Del artículo precitado se extrae la exigencia de permiso o autorización para la actividad de movilización o transporte para el carbón vegetal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

diez y ocho (18) bultos de carbón vegetal, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción del artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018, por parte de los señores, ARLEY DIAZ RUBIO y HEIBER SALINAS GONZALEZ, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de los diez y ocho (18) bultos de carbón vegetal, decomisados preventivamente mediante Resolución 0720 No. 0722-00112 del 11 de Febrero de 2019"

Hasta aquí el concepto técnico emitido.

Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente resolución, así como en los conceptos técnicos de fechas treinta y uno (31) de enero de 2019 y seis (6) de junio de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637, del cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00112 del 11 de febrero de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción a los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González, el decomiso definitivo de dieciocho (18) bultos de carbón vegetal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores Arley Díaz Rúbio y Heiber Salinas González, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la Coordinación de la UGC Amaime, dará cumplimiento a las siguientes actividades:

- Verificar el estado actual del material decomisado y disponer su sitio de almacenamiento definitivo.
- Elaborar los informes y conceptos técnicos necesarios con el fin de resolver la disposición final del material decomisado, bien sea para su destrucción o inutilización, o el uso por parte de la propia CVC o para su entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales.
- Cuando el profesional idóneo de la CVC determine que por su estado fitosanitario debe realizarse la destrucción del material decomisado definitivamente, proceder a la destrucción del mismo, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorio, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009.
- Dentro del mismo término remitir a la Dependencia competente de la CVC la información necesaria con destino al Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de lo anterior, se trasladará el expediente a la Coordinación respectiva.

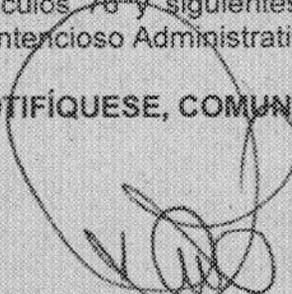


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-002-014-2019

Proyectó: Sebastián López Barbero - T.A.

Revisó: Byron Delgado - Profesional especializado Dar Suroriente